



JOURNAL PROYECTO ÉTICA

Revista académica electrónica del Grupo Proyecto Ética

Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

ISSN 3008-8895

Vol. 1, núm. 2 (2024) / pp. 39-48

Ética y responsabilidad frente a la palabra de NNyA en la intervención jurídica y proteccional

*Ethics and responsibility regarding the voices of children and adolescents
in legal and protective interventions*

39

Gabriela Z. Salomone^a

Facultad de Psicología,
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Resumen

El texto analiza el estatuto de la palabra en la infancia y la adolescencia en el marco de las intervenciones jurídicas y proteccionales. Destaca la importancia de la reflexión ética sobre las prácticas institucionales y la posición que se asume en este ámbito, considerando las concepciones implícitas que influyen en la propia labor. El reconocimiento de la voz de niños y niñas, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, garantiza su derecho a ser oídos y participar en asuntos que les afectan. Sin embargo, la subjetividad de cada niño no siempre es resguardada desde el enfoque jurídico. Se plantea la necesidad de integrar conceptos del campo de la salud mental para analizar cómo estas dinámicas afectan el campo subjetivo, asegurando un abordaje ajustado a la singularidad de cada situación desde una lectura clínica.

Palabras clave: palabra de NNyA - ética - responsabilidad - singularidad - lectura clínica.

Abstract

The text analyzes the status of the word in childhood and adolescence within the framework of legal and protective interventions. It highlights the importance of ethical reflection on institutional practices and the position assumed in this field, considering the implicit conceptions that influence the work itself. The recognition of children's voices, enshrined in the Convention on the Rights of the Child, guarantees their right to be heard and to participate in matters that affect them. However, the subjectivity of each child is not always safeguarded from a legal perspective. The need to integrate concepts from the field of mental health is proposed to analyze how these dynamics affect the subjective domain, ensuring an approach tailored to the singularity of each situation through a clinical reading.

Key words: children's word - ethics - responsibility - singularity - clinical reading.

^a Dra. en Psicología, UBA. Psicoanalista. Profesora y directora de investigación, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Dirección de proyectos UBACyT, PIUBAS, MSALUDPBA, MSAL. Coordinadora Práctica de Investigación 775, UBA. Directora de Proyecto Ética, grupo de investigación, docencia y extensión. salomone@psi.uba.ar

Introducción*

Nos proponemos en esta ocasión reflexionar sobre algunas cuestiones vinculadas al estatuto de la palabra en la infancia y la adolescencia, particularmente en las intervenciones en el campo jurídico y proteccional¹. De este modo, el objetivo es centrar la atención en las prácticas de diversas disciplinas que operan sobre niñas, niños y adolescentes en el contexto institucional, sosteniendo una interrogación sobre lo específico de la intervención de psicólogas y psicólogos, dada nuestra formación en los procesos psíquicos.

Esto nos invita a reflexionar sobre nuestra posición en el campo institucional y las exigencias que este impone, con sus modos particulares de lectura. Es en este sentido que consideramos de interés ético interrogarnos sobre las concepciones con las que abordamos a un niño o niña real, en los procedimientos institucionales en los que intervenimos. Se trata de interrogar lo que hacemos, pero también de interrogar lo que pensamos. Con qué concepciones, categorías teóricas, representaciones, pensamos a la infancia y la adolescencia; no solo aquellas que explícitamente sostengamos, sino también aquellas que operan de manera más implícita y cuyo impacto puede ser aún más significativo cuando pasan inadvertidas.

Justamente, una de las principales líneas de investigación que se abren en el campo de la ética es la posibilidad de interrogar nuestra acción, lo que incluye interrogar nuestra posición frente a las determinaciones y condicionamientos con los que lidiamos, en el entramado institucional, cada vez, en la singularidad de cada caso.

En relación con la palabra de niños y niñas, las últimas décadas marcaron un punto de inflexión a nivel internacional con la introducción de una nueva perspectiva sobre la infancia y la adolescencia, impulsada por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN)² (ONU, 1989). Este tratado estableció los fundamentos de un paradigma jurídico, político y social renovado, que concibe a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho. En otras palabras, además de reconocerles todos los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), se les otorga la capacidad de ejercerlos, consolidando así a NNyA como sujetos activos en la reivindicación y goce de sus derechos. Dado su carácter de personas en desarrollo, también se instituyen derechos específicos y se asignan responsabilidades a la familia, la sociedad y el Estado para garantizar su cumplimiento (CIDN, art. 5), aspecto en el que nos centraremos particularmente en este artículo.

A raíz de este cambio histórico, en Argentina se ha desarrollado progresivamente un nuevo marco jurídico basado en la Convención, con el objetivo de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de todos los derechos en el ámbito de la niñez y la adolescencia. Un ejemplo de ello, a nivel

* Nota: En líneas generales, y solo a los fines de facilitar la escritura y la lectura de este artículo, hemos optado por emplear el uso del masculino genérico. No obstante, en algunas ocasiones, hemos utilizado también las formas masculina y femenina de los sustantivos para enfatizar algunas ideas.

¹ Hace tiempo venimos trabajando estas líneas de investigación en la Facultad de Psicología, UBA. Dos proyectos actuales bajo mi dirección: 1. *Cuestiones éticas en prácticas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos judiciales y proteccionales: una lectura desde la Salud Mental. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa.* (Proyecto UBACyT 2023-2025, Secretaría de Ciencia y Técnica UBA). 2. *Dispositivo interdisciplinario de asesoramiento, intervención y formación continua sobre acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.* Proyecto PIUBAMAS 2022. Proyecto interdisciplinario de la Universidad de Buenos Aires sobre Marginaciones Sociales. <https://proyectoetica.org/proyectos/>

² En Argentina, la CIDN fue ratificada en 1990 mediante la ley nacional 23.849 e incorporada al Art. 75 (inc. 22) de nuestra Constitución Nacional en 1994.

nacional, es la *Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* (Ley 26.061, 2005), complementada por normativas provinciales, protocolos de actuación y modificaciones en distintas regulaciones, como los códigos de ética de los psicólogos, entre otros. En lo que respecta al reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, la Ley 26.061 lo establece de manera explícita en el artículo 3º, inciso a), y en el artículo 9º.

Estos cambios implicaron la adopción de concepciones inéditas, formas renovadas de comprender la infancia, así como la creación de nuevas normativas e incluso el reconocimiento de nuevos derechos. Para ello, fue fundamental desmontar antiguas formas de pensar la infancia, arraigadas en el paradigma tutelar, en el cual la mayoría hemos sido subjetivamente constituidos. Este proceso permitió la incorporación de categorías propias de un “nuevo” paradigma, que ha estado vigente por casi treinta y seis años. Lejos de ser una novedad, resulta evidente que persisten resistencias a su plena instauración y, especialmente, a su aplicación en las prácticas concretas.

Subjetividad y derechos

El reconocimiento de la voz de niñas y niños, darles la palabra, marca un hito histórico. Uno de los aspectos más representativos del nuevo paradigma en torno a la infancia es el *Derecho a ser oído* (CIDN, art.12³), que implica una serie de principios innovadores que se concretan en otros derechos: como el *derecho a formarse un juicio propio, derecho a expresar su opinión* (art.13), *derecho de participación* –referido al derecho del niño o niña a participar en los asuntos que le afecten– y el *derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión* (art. 14).

Diversas reformas procesales, así como mecanismos y herramientas institucionales a nivel nacional y provincial, buscan garantizar la implementación efectiva de estos derechos, conforme al *Principio de efectividad* (CIDN, art.4). Este principio establece la obligación del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legales, judiciales e institucionales necesarias para hacer efectivos, es decir, garantizar los derechos consagrados en la Convención.

Estas formulaciones y disposiciones –que corresponden al campo de los derechos– implican otorgar un espacio legítimo a la palabra de niñas, niños y adolescentes y reconocer que tienen una subjetividad propia. En este terreno, esa subjetividad que se les reconoce, así como su palabra, quedan resguardadas en términos de derechos.

Hace algún tiempo nos referimos al concepto de *herramientas jurídicas para la subjetividad* (Salomone, 2017) para describir este enfoque de protección del ámbito subjetivo dentro del marco de los derechos, mediante leyes apropiadas, medidas administrativas, protocolos de actuación, entre otros mecanismos. Al mismo tiempo, hemos venido trabajando en la necesidad de complementar esta perspectiva con otro enfoque: la inclusión de herramientas conceptuales propias del campo de la subjetividad, desarrolladas en las disciplinas de la salud mental, con el fin de comprender y abordar al sujeto con el que interactuamos en el contexto jurídico-institucional.

³ Artículo 12 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La distinción entre estos campos –presente desde los inicios de nuestras reflexiones sobre ética profesional– nos ha llevado a identificar dos dimensiones fundamentales. Por un lado, el *sujeto del derecho*, que constituye el núcleo del discurso jurídico, las prácticas judiciales y de protección, así como de la deontología. Por otro lado, el *sujeto del padecimiento psíquico*, una categoría que hemos desarrollado para referirnos al ámbito subjetivo en el que se inscriben los aspectos psíquicos, afectivos, psicológicos y pulsionales, diferenciándolo del registro basado en los derechos del sujeto (Salomone, 2003 y 2021a).

Esta distinción ha sido especialmente útil para resaltar diferencias clave, como la existente entre la *persona del expediente* y la *persona de la vida real* (Benavídez & Salomone, 2022). La primera, es decir, el sujeto de la causa o sujeto jurídico, es una construcción del discurso jurídico-institucional que no coincide plenamente con la persona en su vida cotidiana (Degano, 2005). Reconocer esta diferencia permite comprender que la noción de sujeto de derecho y las categorías que la sustentan no son suficientes para captar la complejidad de la experiencia subjetiva de la persona a la que hacen referencia. Jorge Degano (2012) lo plantea en los siguientes términos:

es necesario entender que las problemáticas de trámite institucional objetivadas en un expediente no coinciden ni reflejan las problemáticas de las vidas de quienes son sus protagonistas sino que, en último término, resultan versiones "lavadas" de sus contenidos subjetivos sistemáticamente invalidados como posibilidad de formar "parte" de la operación institucional. Allí la dimensión subjetiva de las problemáticas jurídicas evanece por la acción que promueve la positivización de las demandas organizando una ficción objetiva de las problemáticas subjetivas que subyacen a las intervenciones del servicio. (p. 40)

Al tratar la cuestión de la palabra en niños, niñas y adolescentes, es fundamental estar advertidos de estas diferencias. El estatuto de la palabra varía según el registro en el que se inscriba y requiere de modos de escucha diferentes. Incluso, esa palabra va a tener efectos distintos sobre el propio sujeto según las coordenadas en las que se enuncia.

¿Cómo abordar estas diferencias? Nuestra propuesta se orienta a la protección de la salud psíquica de niños y niñas. Por ello, consideramos fundamental integrar los aportes del campo de la salud mental para analizar estas distinciones y comprender mejor la relación entre ambos registros.⁴

Desde esta perspectiva, volvamos a la cuestión central. El derecho a ser oído, que reconoce y otorga un espacio a la palabra de niñas, niños y adolescentes, implica su posibilidad de expresar lo que sienten, piensan y desean, así como de manifestar sus opiniones y que estas sean escuchadas y consideradas. En tanto derecho, su finalidad es garantizar esta oportunidad. Sin embargo, no podemos ignorar las implicancias subjetivas que conlleva el hecho de hablar o no hablar. Esto significa que la cuestión no puede abordarse únicamente desde el enfoque de los

⁴ Si bien en esta ocasión nos estamos refiriendo a la necesidad de hacer uso de categorías teórico-clínicas del campo de la salud mental para no descuidar esos otros aspectos, no se nos escapa que la complejidad del sujeto humano hace necesario incorporar categorías de lectura variadas, desde diversas perspectivas disciplinares, que puedan dar lugar eventualmente a un abordaje interdisciplinario y que no descuide la integralidad del sujeto. La centralidad e importancia del paradigma de derechos para la protección de la infancia conlleva un cierto sesgo tendiente a explicar las infancias y adolescencias exclusivamente desde las ciencias jurídicas y sus conceptos.

derechos y sus categorías conceptuales, sino que requiere también una mirada desde el campo de la subjetividad. Por esta razón, es fundamental considerar la cuestión de la *subjetividad* y la *palabra* de niños y niñas tanto desde lo jurídico como desde lo subjetivo, como campos discursivos distintos, que al mismo tiempo se entrelazan, generando responsabilidades para los adultos que interactúan con ellos.

El desafío radica en cómo integrar la condición de sujeto de derecho con las particularidades del campo subjetivo, considerando los aspectos psíquicos, emocionales, psicológicos y sociales de cada niño o niña, en la singularidad de cada caso. En este sentido, resaltamos la necesidad de incorporar los conocimientos propios de la salud mental como disciplina para posibilitar este tipo de enfoque y, desde nuestro rol como profesionales del área, aportar a una lectura que logre articular ambas dimensiones.

La responsabilidad de escuchar

Es importante destacar que el derecho de niños, niñas y adolescentes a expresarse conlleva, a su vez, el *deber de escuchar*. Existe una obligación de escucharlos. Esta exigencia se fundamenta en el carácter constitucional del derecho a ser oído, lo que implica su cumplimiento obligatorio. Asimismo, este derecho se vincula estrechamente con el derecho a expresar opiniones y a que estas sean consideradas, tal como lo establece también el inciso b del artículo 3 de la Ley 26.061.⁵

En el ámbito jurídico constituye una directiva expresa. El artículo 27 de la Ley 26061, referido a las garantías mínimas en los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a niñas, niños o adolescentes, plantea que el Estado deberá garantizarles ciertos derechos y garantías, por ejemplo: a) *A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente*; b) *A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte*.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la misma ley, concerniente al derecho a la libertad, plantea, en el punto c) que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: *expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos* (el subrayado es nuestro).

En esta línea, es de evidencia que esta obligación recae fundamentalmente sobre los funcionarios públicos, tanto del campo judicial como del campo proteccional y sobre los magistrados en los diferentes fueros, en tanto tienen el poder y la responsabilidad de tomar decisiones y resolver respecto de cosas que afectan al niño o niña.

No obstante, dado que este derecho sintetiza las concepciones fundamentales de este paradigma sobre la infancia, su alcance se extiende más allá de los procedimientos judiciales o administrativos que involucren a niños, niñas y adolescentes. Su aplicación abarca la vida familiar, social y cultural, incidiendo *en todos los asuntos que les afectan*. Al igual que otros derechos

⁵ Se ve en este punto la necesaria articulación de los diferentes derechos. Conjuntamente con el derecho a ser oído y el derecho a que la opinión propia sea tenida en cuenta debemos considerar el derecho a participar, fundamentado en el *principio de participación* (CIDN, art.12), que refrenda la condición de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de sus derechos.

mencionados, tiene implicancias en múltiples dimensiones de la vida de un niño o niña⁶, lo que interpela también a profesionales de distintas disciplinas en contextos diversos.

Teniendo en cuenta ese registro más amplio que alcanza el derecho a ser oído, las obligaciones se establecen también en el campo social y sus instituciones: *Familia, Sociedad y Estado*, menciona la CIDN cuando se refiere a la responsabilidad de los adultos respecto del ejercicio y goce de los derechos de NNyA (art. 4° al 7°). En las diversas instituciones sociales, debemos pensar la responsabilidad que nos toca respecto del resguardo de niños y niñas, sus derechos y su palabra: en la familia, en el campo de la salud, en el ámbito educativo, en las actividades recreativas, deportivas y culturales, entre otras.

Para enfatizar este aspecto es importante señalar que la *obligación de escuchar* no recae únicamente en el magistrado; también interpela nuestras propias prácticas y nuestra posición ante la palabra de niños, niñas y adolescentes. No se trata solo de la garantía de un derecho, sino también de la protección del campo subjetivo (López, 2022-2025).

La plena realización del *derecho a ser oído* –esto es, que la palabra del niño tenga lugar y con ello su subjetividad– requiere que se hable *con* el niño y no solo que se hable *de* o *sobre* el niño. Porque hablar *con* el niño es escuchar. Este derecho solo puede ser ejercido y satisfecho si hay alguien que escucha las diversas formas en que un niño o niña se expresan.

Escuchar al niño no es lo mismo que hablar *sobre* el niño a través de informes, expedientes, evaluaciones psicológicas, socio-ambientales, hablar *sobre* el niño *con* los adultos de su entorno familiar, *con* los colegas en las diferentes instancias institucionales, por ejemplo. Aun con la intención de respetar lo que ese niño o niña quiere, lo que elige, lo que pide, lo que necesita, se puede confundir con lo que los adultos interpretan sobre eso.

Vemos aquí otra arista de la diferencia entre el sujeto del expediente y la persona real a la que representa, cuestión central en el cruce de los campos discursivos del derecho y la subjetividad. Lo que el expediente dice sobre el niño, no coincide necesariamente con el niño aludido ni con aquello que el niño dice sobre sí mismo. La letra del expediente habla de una persona (sea niño o adulto) que no es exactamente la misma que la persona real (Degano, 2005). Las categorías jurídico-institucionales no llegan a dar cuenta cabal de lo que sucede en el campo subjetivo, en las circunstancias de la vida real de la persona.

En este sentido, es pertinente interrogar el efecto simbólico que para el niño o niña puede tener participar en la escena jurídica de forma directa, donde *ser escuchado* se interprete de manera estrictamente literal. Del mismo modo que en otros aspectos relacionados con la protección de los derechos, es fundamental evitar que esto se reduzca a una mera declaración de principios.

⁶ ARTICULO 2°. APPLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. (Ley 26061. El subrayado es nuestro).

ARTICULO 24. DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo. (Ley 26061. El destacado en itálicas es nuestro).

Igualdad jurídica, diferencias subjetivas

En la intersección entre el ámbito de los derechos y el campo subjetivo, es importante considerar otro aspecto. Reconocer al niño como sujeto de derechos y ciudadano pleno implica que posee los mismos derechos fundamentales, el mismo estatus jurídico y las mismas garantías constitucionales que los adultos. Se trata de la *igualdad jurídica*. Sin embargo, el desafío radica en no perder de vista una cuestión fundamental: el niño no es un adulto. Desde el campo subjetivo, diversas nociones conceptuales (López, 2024) nos ayudan a comprender la especificidad del sujeto en el ámbito jurídico y a distinguir claramente entre la niñez y la adultez.

En tanto la infancia y la adolescencia son etapas de constitución subjetiva, el sujeto se encuentra en una situación de marcada dependencia psíquica, afectiva y material respecto de los adultos. Por ello, es inherente a estos períodos de la vida la necesidad de cuidado y protección por parte de los mayores, quienes deben acompañar y favorecer este desarrollo. Se trata de una protección especial, contemplada en las normativas actuales sobre infancia.

En otras palabras, un niño no es un adulto y no debería ser tratado como tal. De hecho, uno de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia –quizás el más relevante– es el reconocimiento de su especificidad etaria: garantizar que el niño pueda vivir su infancia y que el marco jurídico e institucional respalte ese derecho (Degano, 2006). Esto no debe entenderse de manera abstracta, sino como una responsabilidad concreta de los adultos en la protección de la infancia.

Desde esta perspectiva, también es necesario reflexionar sobre la forma en que se considera la palabra de niños y niñas en contextos judiciales. El *derecho a ser oído* y el *derecho a expresarse* deben estar en sintonía con las particularidades subjetivas de cada persona menor de edad. Por ello, adquieren especial relevancia las condiciones en las que se les solicita que hablen en el ámbito judicial: cómo se les dirige la palabra, qué se les pide expresar, sobre qué se les interroga, entre otros aspectos.

La noción de autonomía progresiva

El *Principio de autonomía progresiva*, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 5 y 12, constituye uno de los fundamentos esenciales del nuevo paradigma, ya que se vincula con el ejercicio autónomo de los derechos, lo que remite al concepto de *capacidad jurídica*. En este caso, nos referimos específicamente al derecho a expresarse y a tener una voz propia.

La noción de *autonomía progresiva* resulta clave, tanto desde el punto de vista jurídico como subjetivo. Por una parte, este concepto resalta que, en el campo de la infancia y la adolescencia, el ejercicio efectivo de los derechos depende de la *edad y el grado de madurez* del niño o niña, es decir que pone el énfasis en los tiempos evolutivos de la constitución subjetiva y en las adquisiciones graduales propias de estas etapas. Por ello, es importante destacar que, aunque la autonomía progresiva es un concepto jurídico dentro del campo de los derechos, también cumple un rol esencial en la protección de procesos propios del campo subjetivo. De hecho, es uno de los ejemplos más claros de la necesidad de articular la figura del sujeto de derecho con la del sujeto del padecimiento psíquico. En este sentido, la intervención de

profesionales de la salud mental resulta clave para integrar ambas dimensiones en las prácticas del ámbito jurídico, así como en otros espacios de abordaje interdisciplinario.

Por otra parte, concebir la *capacidad* como un desarrollo progresivo y gradual permite superar una visión rígida que asocia de manera simplista los términos "incapacidad" con la niñez y "capacidad" con la adultez. Esta perspectiva dicotómica, sostenida en una lógica binaria, limita la comprensión de cada situación en su singularidad (Salomone, 2015)⁷.

El concepto de autonomía progresiva, que opera como un principio interpretativo, permite abordar la cuestión desde una perspectiva diferente. Dado que la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) abarca un rango de edad extenso, desde el nacimiento hasta los 18 años, no es viable concebir la autonomía de un modo único y uniforme. Esto tiene sentido tanto para el campo jurídico como para el campo subjetivo.

Sin duda, la realidad psíquica, afectiva y social de un niño durante su primer año de vida refleja un nivel mínimo o inexistente de autonomía, la cual, en términos generales, se incrementa con el paso del tiempo. Este concepto resalta el carácter *progresivo y gradual* del desarrollo de las capacidades de niñas y niños, alcanzando su máximo nivel de autonomía al final del período establecido, alrededor de los 18 años.

Cuando se trata de *la palabra* de niños y niñas, limitarse a concebir la autonomía en términos absolutos –ya sea como inexistente o completamente desarrollada– conlleva diversas implicaciones. Si se parte de la idea de una autonomía mínima para definir la infancia, existe el riesgo de atribuir de manera generalizada una condición de impotencia a toda la franja etaria. Esto se alinea con un enfoque tutelar en el que los niños y niñas son considerados únicamente como sujetos de protección, sin reconocer su voz ni su capacidad de expresión, soslayando su palabra.

Por otro lado, situar la infancia en el extremo opuesto del espectro, asumiendo una autonomía total, también resulta perjudicial en el ámbito subjetivo. Si se toma como referencia la autonomía plena propia de la adultez, se pierden de vista las particularidades de la infancia y la adolescencia y, con ello, se desdibuja la responsabilidad de los adultos. Por ejemplo, formular preguntas a un niño que aún no está preparado para responder, enfrentarlo a dilemas o decisiones que no puede asumir, o inducirlo a reflexionar sobre cuestiones que exceden sus recursos simbólicos, puede terminar por desprotegerlo incluso cuando la intención es brindarle protección (Salomone, 2013). Es fundamental recordar que el derecho a ser oído implica la posibilidad de expresarse, pero no impone la obligación de hablar o manifestar aquello que el niño o la niña no puede o no desea comunicar.

No obstante, una situación particular que tiene lugar en el ámbito judicial amerita una reflexión aparte, situación en que la palabra cobra un estatuto distinto, más vinculado a los requerimientos judiciales que a los principios del derecho a expresarse y a ser oído. Se trata del *testimonio* del niño o la niña, en su posición de víctima y testigo en casos de abuso sexual contra ellos⁸ en que son objeto de la agresión, por una parte, y objeto de la investigación penal, por otra (Benavídez & Salomone, 2022; Salomone, 2020). En general, el testimonio del niño es crucial pues

⁷ En este sentido, hemos enfatizado la importancia de abandonar una lógica binaria en la reflexión ética, favoreciendo una mirada más abierta que contempla la variedad de matices presentes en cada situación.

⁸ Además de las situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, existen otras situaciones en las que estos son víctima y testigo, como los casos de violencia familiar, casos de violencia de género, femicidios, entre otros.

constituye la única evidencia del hecho abusivo. Por tanto, la cuestión de obtener ese testimonio se torna indispensable generando una gran presión a los profesionales encargados de ello y para el propio niño o niña.

Cabe preguntarse por el estatuto de la palabra en esos procedimientos judiciales, donde la palabra vale como *testimonio* de un testigo. La mayoría de las veces esa palabra reviste exclusivamente un valor instrumental, como prueba, lo cual dificulta articular aspectos de la subjetividad, del niño o la niña en este caso.

En este contexto, es necesario reflexionar sobre los roles asignados institucionalmente y la función del profesional de la salud mental (Salomone, 2021b)⁹, que cuenta con herramientas teórico-clínicas para aportar una mirada aguda sobre la dimensión subjetiva. Es importante analizar cómo intervenir de modo de promover alguna eficacia simbólica en el plano subjetivo respecto del despliegue de esa palabra, y que desplegar esa palabra tome el sentido para el niño o la niña de estar participando de esa escena jurídica siendo escuchado.

Reflexiones finales

Por lo dicho, resulta fundamental sostener una perspectiva que reconozca la distinción entre la niñez y la adultez, pero que, al mismo tiempo, logre captar la diversidad inherente al ámbito subjetivo. Hemos propuesto el término *lectura clínica* para referirnos a un enfoque que, en la singularidad de cada caso, permita evaluar las capacidades de discernimiento, madurez psicológica, afectiva, intelectual y social de cada niño, niña o adolescente. En otras palabras, se trata de comprender sus posibilidades reales de autonomía y la manera en que pueden relacionarse con su propia palabra en una situación específica.

Este enfoque evita tanto la subestimación de la autonomía en aquellos casos en los que se pueda reconocer y fortalecer así la capacidad del sujeto, como la imposición de exigencias que excedan sus posibilidades reales de respuesta. En un contexto concreto, frente a un niño o niña real, ya no podemos referirnos a "niños, niñas y adolescentes" como categorías teóricas abstractas, sino que debemos analizar cada caso de manera individual, considerando su autonomía singularmente. Como profesionales de la salud mental, contamos con las herramientas necesarias para evaluar cómo estas formulaciones inciden en el campo subjetivo y, a partir de ello, comprender cada situación en su especificidad.

Referencias bibliográficas

- Benavídez, J. C., Salomone, G. Z. (2022). ¿Por qué no hacer un sistema de justicia más amable? *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), junio de 2022, No. 428.
- Degano, J. A. (2006). El derecho a ser niño. En *Memorias XIII Jornadas de Investigación. Paradigmas, Métodos y Técnicas*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. T. II. pp. 141-143.

⁹ Hemos trabajado la distinción entre los roles definidos institucionalmente, con objetivos y procedimientos pre establecidos, desempeñados por profesionales de la salud mental en diversos contextos institucionales, y su función que implica una lectura clínica orientada a comprender los procesos psíquicos singulares en juego.

- Degano, J. A. (2005). La ficción jurídica de la Minoridad y la subjetividad infantil. *Fundamento en Humanidades*, Año VI, número II (12/2005). Universidad Nacional de San Luis.
- Degano, J. A. (2012). La subjetividad en el ámbito judicial. Problemáticas subjetivas del contexto jurídico forense. *Imago Agenda* N°158, abril 2012. pp. 40-42.
- López, G. A. (2022-continúa). Proyecto de investigación doctoral titulado "Articulación de Derechos y Subjetividad en el campo de las infancias y las adolescencias: Interrogantes y perspectivas desde el Psicoanálisis para las acciones de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo". Dir. Prof. Dra. Gabriela Z. Salomone. En curso.
- López, G. A. / Indagaciones del psicoanálisis sobre el derecho del niño a ser oído: una contribución posible. *Journal Proyecto Ética. Revista académica electrónica* / ISSN 3008-8895. Vol. 1, núm. 2 (2024). <https://proyectoetica.org/journal-proyecto-etica/>
- Salomone, G. Z. (2003). Consideraciones sobre la Ética profesional: dimensión clínica y campo deontológico-jurídico. *XI Anuario de Investigaciones*. Secretaría de Investigaciones. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. ISSN: 0329-5885. Pág. 391-398.
- Salomone, G. Z. (2013). La noción jurídica de autonomía progresiva en el campo de la niñez y adolescencia. Incidencias subjetivas e institucionales. *Memorias V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XX Jornadas de Investigación y el Noveno Encuentro de Investigadores de Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. pp. 210-212.
- Salomone, G. Z. (2015). De la lógica binaria a la complejidad de la reflexión ética. Algunas consideraciones acerca de la posición de la American Psychological Association frente a la violación de Derechos Humanos. *Aesthethika, Revista internacional de estudio e investigación interdisciplinaria sobre subjetividad, política y arte*. Volumen 11 / Número 2, septiembre 2015. Facultad de Psicología, UBA.
- Salomone, G. Z. (2017). Derechos de la Infancia y la adolescencia: herramientas jurídicas para la subjetividad. En Salomone, G. Z. (comp.) *Discursos institucionales, Lecturas clínicas* (vol.2): *Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Salomone, G. Z. (2020). Rol y función en la intervención psicológica. Algunas consideraciones éticas sobre su articulación en la declaración testimonial de niños, niñas y adolescentes en casos de abuso sexual. *Anuario de Investigaciones, Volumen XXVII*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. pp. 437-443.
- Salomone, G. Z. (2021a). Tesis doctoral: *Ética profesional en Salud Mental: campo normativo y dimensión clínica. Un aporte conceptual y metodológico a su estudio teórico, su aplicación práctica y su transmisión en la formación profesional*.
- Salomone, G. Z. (2021b). Rol y función en la intervención psicológica. De la impronta institucional a la lectura singular. Salomone, G. Z. (comp.). (2021). *Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes. Obstáculos, tropiezos y dilemas éticos en las prácticas*. Buenos Aires: Proyecto Ética. ISBN: 978-987-88-1070-6. pp. 45-50.